

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la
información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4177/2022

Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Resolución

31/08/2022



Palabras clave

Cuidado, preservación, especies marinas, plaza
Tepeyac, prevención, desecha.



Solicitud

Requirió información referente a el cuidado y preservación de las especies marinas en el proyecto ubicado en la plaza Tepeyac, así como el tipo de especies que estarán en el acuario, de donde provienen las especies, tipo de agua que necesitan, tipo de impacto ambiental, responsable del proyecto, si se llevara a cabo monitoreo y reporte de las especies, si habrá especies en peligro, si se contara con equipo medico para las especies, entre otros puntos.



Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que sobre los puntos requeridos es parcialmente competente por lo que comunico a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la solicitud de información y dio atención a los puntos que son de su competencia.



Inconformidad de la Respuesta

El principal interés y nuestro propósito es saber el cuidado y preservación de las especies marinas en este nuevo proyecto



Estudio del Caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *sujeto obligado* sí emitió respuesta, esta Ponencia determinó prevenir a la recurrente, con vista de los oficios notificados en fecha 08 de agosto, a efecto de que manifestara razón o motivo de inconformidad, con el apercibimiento que, en caso de no desahogar dicho acto, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 19 de agosto de 2022, por lo que el plazo para el desahogo respectivo corrió de los días 22 al 26 de agosto de 2022.

Sin embargo, y una vez revisado el correo electrónico de esta Ponencia, se advirtió que la parte recurrente no desahogó la prevención, actualizando el supuesto establecido en el artículo 248 fracción IV.



Determinación tomada por el Pleno

Desear el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente no desahogó la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia, misma que fue realizada por esta Ponencia.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4177/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la solicitud de información número **090163722001254**, realizada a la **Secretaría del Medio Ambiente** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Acuerdo de prevención.....	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	4
RESUELVE	5

GLOSARIO

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 01 de agosto, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090163722001254**, mediante la cual requirió de la **Secretaría del Medio Ambiente** lo siguiente:

“Al norte de la CDMX, en la alcaldía Gustavo A. Madero, se anunció que a finales de 2022 abrirá las puertas de una plaza comercial “Parque Tepeyac” el cual incluirá un acuario con una extensión aparente de 30 mil metros cuadrados. Este proyecto es perteneciente a la empresa Fibra Danhos. El principal interés y nuestro propósito es saber el cuidado y preservación de las especies marinas en este nuevo proyecto, por lo que le realizamos las siguientes preguntas, esperando su pronta respuesta. 1. ¿QUÉ TIPO DE ESPECIES ESTARÁN EN EL ACUARIO? 2. ¿DE DÓNDE PROVIENEN ESTAS ESPECIES PARA EL ACUARIO? 3. ¿QUE AGUAS NECESITAN PARA ESTAS ESPECIES? 4. ¿QUÉ IMPACTO TIENE CONFORME A LA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL? 5. ¿QUIEN ES EL RESPONSABLE DE LA

APROBACIÓN DEL PROYECTO? 6. ¿SE LLEVARÁ A CABO UN MONITOREO Y REPORTE DE LAS ESPECIES QUE ESTARAN EN EL ACUARIO? 7. EN CASO DE HABER, ¿QUE INSTITUCIÓN SE ENCARGARIA DEL MONITOREO DE LAS ESPECIES MARINAS DENTRO DE LA INSTALACIÓN? 8. ¿SE TENDRAN ESPECIES EN RIESGO DENTRO DEL ACUARIO? 9. ¿EL ACUARIO CONTARA CON UN EQUIPO ESPECIALIZADO PARA ATENDER SITUACIONES MEDICAS DE LAS ESPECIES? 10. ¿LA INSTALACIÓN CUENTA CON LAS ESPECIFICACIONES NECESARIAS PAR ALBERGAR ESTAS ESPECIES? 11. ¿SE CONTARÁ CON PERSONAL CAPACITADO PARA EL SANO DESARROLLO DE LAS ESPECIES? 12. ¿DE DONDE SE OBTENDRA ALIMENTO PARA LAS ESPECIES? 13. ¿HABRA CONTROL DE POBLACION DE CIERTAS ESPECIES? 14. ¿COMO SE LLEVARÁ A CABO LA LIMPIEZA DEL ACUARIO? 15. ¿QUIÉN REALIZO EL ESTUDIO SOBRE QUE ESPECIES PUEDEN CONVIVIR EN EL MISMO AMBIENTE?? (sic)

1.2. Respuesta. El 08 de agosto, posterior a la notificación de la parcialidad de la competencia, el *Sujeto Obligado* emitió los oficios números **Respuesta y DGEIRA/DEIAR/000062/2022**, notificados en fecha 08 y 02 de agosto, suscritos por el La Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y el Director, en cuya respuesta señaló lo siguiente:

“[...]Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, lo anterior con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a los numerales 4 y 5 de las presentes solicitudes de información, hace de su conocimiento el oficio DGEIRA/DEIAR/ 000062/2022 de fecha 02 de agosto del presente año, signado por el Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, mismo que se

anexa para su consulta. Asimismo, se le comunica que se emite una sola respuesta, toda vez que se trata del mismo asunto y del mismo solicitante, lo anterior de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. Ahora bien, respecto de los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, se sugiere haga su solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el CRITERIO 03/2021 emitido por el Pleno de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que dicta lo siguiente: "...cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente...para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes;..."(sic), se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado competente para atender sus cuestionamientos:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Daniel Quezada.
	Teléfonos: 55-56-28-07-75, extensiones: 10775 y 10776
	Domicilio: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Hidalgo, Ciudad de México.
	Correo electrónico: utransparencia@semarnat.gob.mx

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

*Se informa que con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA), le comunica que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada realizada en los archivos que obran en poder de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, hace de conocimiento que respecto de los numerales 4 y 5, no se localizo registro alguno respecto del proyecto “Acuario Tepeyac”, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.
. [...]” (sic)*

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 09 de agosto, se presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Al norte de la CDMX, en la alcaldía Gustavo A. Madero, se anunció que a finales de 2022 abrirá las puertas de una plaza comercial “Parque Tepeyac” el cual incluirá un acuario con una extensión aparente de 30 mil metros cuadrados. Este proyecto es perteneciente a la empresa Fibra Danhos. El principal interés y nuestro propósito es saber el cuidado y preservación de las especies marinas en este nuevo proyecto, por lo que le realizamos las siguientes preguntas, esperando su pronta respuesta. ” (sic)

II. Acuerdo de Prevención

2.1. Prevención. Mediante acuerdo de fecha 12 de agosto², esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione **un agravio claro**, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*. Asimismo, se le remitió al particular la totalidad de la respuesta dada por el Sujeto Obligado y se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava

² Acuerdo notificado el 19 de agosto del año 2022.

Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha 12 de agosto se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a efecto de que manifestara con base en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, toda vez que, en el recurso de revisión, la entonces solicitante no señaló un agravio lo suficientemente claro en atención a la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información, pues se advierte que de las constancias electrónicas que le fueron remitidas se advierte que, en fecha ocho de agosto, el *sujeto obligado* emitió y notificó los oficios números **Respuesta y DGEIRA/DEIAR/000062/2022** a través del cual dio atención a lo solicitado por el ahora recurrente.

Ahora bien, en el acuerdo de prevención señalado se otorgó un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y toda vez que dicho acuerdo fue notificado el día 19 de agosto, el plazo para desahogar la prevención corrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
22 de Agosto de 2022	23 de Agosto de 2022	24 de Agosto de 2022	25 de Agosto de 2022	26 de Agosto de 2022

Una vez revisado la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención realizada dentro de los términos establecidos en la Ley de la Materia, sin que atendiera lo solicitado por la prevención de fecha 12 de agosto.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]”.

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOgó LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO